

MENDOZA, 16 de julio de 2014

RESOLUCION N° 211 -I-2014

Visto el expediente N° 1573-D-2014-02627 en el cual se tramita la NOTA N° 281-I-2014 Y SU ACUM. NOTA N° 260-I-2014 caratulado "S/ COBRO DE TASA DE FISCALIZACIÓN A DISCAPACITADOS PORTADORES DE "SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESO", y

Que en las actuaciones de referencia remitidas en primer término por el Área de Auditoría Interna y complementariamente por la Presidencia de ISCAMen, se solicita información y dictamen legal respecto de la exención del pago de tasas y aranceles del ISCAMen, para personas con discapacidad, todo ello en razón de lo manifestado por el Sr. DANIEL ESTEBÁN MARCHISONE, mediante correo electrónico remitido en fecha 30/04/2014, obrante a fs. 2/3 y 5/6 de las mismas.

Que según las declaraciones expresadas por el Sr. MARCHISONE, el día 26 de abril de 2014 habría ingresado a la Provincia de Mendoza por la Barrera Externa Cochicó, alrededor de las 14:20 hs, procediéndose a la inspección de su vehículo, habiendo quedado habilitado para el acceso a la Provincia, previo pago de la Tasa de Desinsectación y Fiscalización. El interesado es una persona con discapacidad que plantea la eximición de las tasas mencionadas por encontrarse amparado en las Leyes N° 22431, N° 23592, N° 24782 y N° 25280, normativas relacionadas principalmente a los derechos de las personas discapacitadas.

Que analizado el **Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas**: En relación a las normativas ya mencionadas precedentemente, el "SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS" establecido mediante la Ley N° 22431, se encarga de resaltar el propósito de unificación de las leyes dispersas sobre la materia, estableciendo así los derechos y obligaciones de los interesados en su protección. El problema de los discapacitados responde eminentemente a un claro y preciso interés social, siendo la solidaridad el principio rector en este tipo de cobertura, ya que las personas que presentan importante disminución física o psíquica, necesitan el apoyo material y moral de la comunidad.

Que el Artículo 22° Inc. c), de la mencionada ley, expresamente prescribe: "[...] Transportes propios: Las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas

franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el Art. 12º de la Ley Nº 19279[...]"

Que las exenciones son aquellas bonificaciones fiscales por las que, en determinados casos observados por la ley, el sujeto pasivo se ve liberado del pago de parte o la totalidad de un impuesto o tasa. Es el Congreso de la Nación el encargado de regular en materia impositiva, por lo tanto el facultado para establecer un régimen de exenciones, así surge del Art. 75º, Inc. 23) de la Constitución Nacional, donde expresamente se prevé que corresponde al Congreso de la Nación "...legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de...las personas con discapacidad...", dentro de este marco se debe interpretar y aplicar la exención de que se trata.

Que haciendo una interpretación estricta, la que resultaría de un criterio lógico y sistemático de la normativa aplicable, debe tenerse en cuenta que la exención en cuestión apunta a proteger a las personas con discapacidad, en amparo de derechos reconocidos por instrumentos de superior jerarquía. En el sentido expuesto, y relativo a la materia de exenciones impositivas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa: "[...] ha de tenerse en cuenta, cuidadosamente, el contexto general de las leyes y los fines que las informan, con subordinación a la primera regla de interpretación de las normas, que es la de dar pleno efecto a la intención del legislador[...]" (Resolutorio del 19/12/91 in re "Fisco Nacional - Dirección General Impositiva -DGI- v. Asociación Empleados de Comercio de Rosario "; Fallos 314:1842); agregando que "[...]El principio de legalidad (Arts. 4º, 17º y 75º, Inc. 1) de la CN) veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto[...]" y que "[...]Las normas impositivas, incluso las que estatuyen beneficios de carácter fiscal, no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.[...]", pudiendo las exenciones tributarias "[...]resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia[...]"

Que en cuanto a la Eximición del pago de tasas de ISCAMen: Como antecedente ineludible se debería mencionar que este Instituto, en el marco de sus facultades reglamentarias, oportunamente procedió al dictado de la Resolución Nº 272-I-2013 (Pub. B.O. 27/06/2013), relativa a la aplicación de aranceles de excepción, y justamente en su Artículo 6º formuló la eximición de la Tasa de Desinsectación en las Barreras Sanitarias, para las

personas discapacitadas, a saber: “Exímase del pago de la tasa de desinsectación a los vehículos amparados por la Ley Nacional N° 22431 de discapacitados, para lo cual el vehículo deberá estar debidamente identificado con el respectivo símbolo contemplado en la normativa y transportar a la persona beneficiaria directa”.

Por su parte la Ley N° 8633 – Ley Impositiva 2014 – determinó la creación de la Tasa de Fiscalización para la Protección Fitosanitaria y Control de Plagas. En tal sentido se ha dispuesto que “[...] por el ingreso de cada vehículo a la Provincia de Mendoza se debe pagar la tasa que a continuación se detalla: a. Categoría AA: Camiones Grandes mayores a 9.000 kg. y transporte de pasajeros de más de 25 asientos \$ 95,00; b. Categoría AB: Camiones sin acoplado, chasis y balancín desde 1000 kg. a 9000 kg. y transporte de pasajeros de hasta 25 asientos: \$ 80,00; c. Categoría AC: Pick up, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones: \$.22,50; d. Categoría AD: Vehículos menores, rural, sedan, berlina, coupe y familiar que no presenten espacio para carga, independiente de la cabina: \$ 15,50 [...]”. La mencionada tasa pasó a formar parte de los tributos que los administrados deben abonar a ISCAMen por los servicios que éste presta regularmente. Va de suyo traer a colación que el Art. 15° de la Ley N° 6333 estableció que: “Para el cumplimiento del régimen fitozoosanitario previsto en la presente ley, se crea el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) ente autárquico con personalidad jurídica y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado. Este ente será el organismo de aplicación de todas las normas legales que rigen en la materia de su competencia, en lo que a política fitosanitaria se refiere y al aspecto zoosanitario en el control de barreras, así como las que en el futuro se sancionen.[...]”.

Que el primer artículo del Decreto N° 1508/96 expresamente prescribe: “Art. 1.- El Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men.) dictará todas las normas que sean necesarias para la consecución de los objetivos, finalidades y para el correcto uso de las facultades y funciones que por Ley 6333 (Arts. 4°, 5°, 17°, 18° y 19°), este decreto y todas las normas nacionales y provinciales que por ser de su competencia le correspondan.”

Que el Art. 12° (última parte) de la Ley N° 8633, siguiendo las disposiciones contenidas en el Inc. 2) del Art. 128 de la Constitución Provincial, determina que la reglamentación de la citada ley se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, lo que consecuentemente habilita a ISCAMen, como autoridad ejecutiva de aplicación y contralor en materia fitosanitaria de Mendoza, a emitir todas aquellas disposiciones de contenido reglamentario que resulten necesarias para la correcta aplicación y percepción de los tributos determinados a su cargo.

Que la doctrina administrativista ha entendido de los “Reglamentos de Ejecución”, “Subordinados” o “Decretos Reglamentarios” son los que se dictan para fijar los detalles o pormenores de las leyes sancionadas por el Congreso - o en este caso la Legislatura - con fuente constitucional en el Art. 99° Inc. 2) de nuestra Carta Magna (anteriormente, 86 Inc. 2).

Que su rango normativo es “sublegal” (“infra legem”), es decir, subordinado a la ley que pretende reglamentar (“secundum legem”) y no pueden alterar el espíritu de la misma. La Corte Suprema de Justicia de la Nación trató por primera vez los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía.” (1927), en el cual, con mención expresa del anterior Art. 86 Inc. 2) de la Constitución Nacional sostuvo que: “[...] existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella [...]”. Obviamente, la norma dictada con naturaleza de Reglamento de Ejecución deberá ajustarse, en esencia, a los términos del Art. 99º Inc. 2) - en la Provincia de Mendoza, Art. 128 Inc. 2) de la Constitución Provincial - el cual prohíbe expresamente al administrador que altere con esta normativa el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias.

Que en consecuencia corresponde que la autoridad administrativa competente proceda a determinar, en caso de considerarlo procedente, una ampliación de las eximiciones allí dispuestas, abarcándose a la Tasa de Fiscalización para la Protección Fitosanitaria y Control de Plagas (Ley Nº 8633), que si bien tiene origen legal diferente a la de la Tasa de Desinsectación, el objetivo y justificación vendría a ser en todo sentido el mismo, e.d. asegurar el libre tránsito de las personas con discapacidad. El Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (ISCAMen) es el organismo competente para el dictado de la norma en cuestión, en virtud de las prescripciones contenidas en los Arts. 27º Inc. e) de la Ley Nº 6333; 22º Inc. a) y 23º Incs. a) y g) e in fine del Decreto Nº 1508/96.

Que el suscripto es competente en virtud de las facultades otorgadas por los Artículos 22º Incs. a) y b) y 27º Inc. d) de la Ley Nº 6333; Artículos. 22º Incs. a) y e), y 23º última parte del Decreto Nº 1508/96 y Decreto Nº 2519/13 (23/12/2013) y lo dictaminado por Asesoría Legal del Instituto a fojas 7/9 y vuelta de las actuaciones de referencia, al cual se adhiere,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (ISCAMen)
R E S U E L V E:

Artículo 1º - Exímase del pago de la Tasa de Fiscalización para la Protección Fitosanitaria y Control de Plagas, dispuesta por el Artículo 20º Inc. 44º) de la Ley Nº 8633, a los propietarios de los vehículos amparados por la Ley Nacional Nº 22431 de discapacitados, para lo cual el vehículo deberá estar debidamente identificado con el respectivo símbolo contemplado en la normativa y transportar a la persona beneficiaria directa”.

Artículo 2º - Esta resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. Ing. Agr. RAUL ORLANDO MILLÁN
Presidente I.S.C.A.Men